

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 110013103011201700053500
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: José Edilberto Rodríguez Rodríguez.
DEMANDADO: Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez y otros.

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído del 2 de diciembre de 2019, en virtud del cual, se declararon imprósperas las excepciones previas incoadas por dicho extremo procesal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente, básicamente, que al estar liquidada la sociedad demandada, su representante no es el gerente sino “a lo sumo el liquidador”, no se identificó al señor Luis Alfredo Rodríguez y a la otra demandada por su número de cédula a pesar de contarse con la información; asimismo, en relación con la representación de la sociedad conyugal no se prueba con el registro civil de matrimonio.

En relación con el pleito pendiente, relievó que los dos procesos están relacionados, pues en aquel en el que está demandado el aquí demandante, tiene como causal falta de pago de los arrendamientos causados respecto al inmueble involucrado en el proceso.

Finalmente, indicó que las costas no se encuentran probadas, razón por la que no se debe condenar a éstas.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, al considerar que carece de argumentos y pruebas, y únicamente se limita a reiterar los fundamentos que expuso al momento de proponer las excepciones, con lo cual se evidencia *“temeridad, mala fe y un claro interés de dilatar injustificadamente el proceso mediante la proposición de este tipo de mecanismos procesales que, si bien están previstos en la ley para sanear el procedimiento, su línea argumentativa es carente de todo fundamento”*.

No obstante, insistió en que (i) la excepción de falta de representación carece de fundamento; (ii) a las partes se les identificó como lo establece la ley, el requisito del número de la cédula se debe informar si se conoce, y en todo caso, no afecta la relación sustancial que se debate en el proceso; (iii) se demostró el matrimonio, que es lo que da pie a que nazca la sociedad conyugal; (iv) no se cumplen los requisitos para que se declare el pleito pendiente, independientemente de la estrecha relación que pueda existir entre los procesos; y (v) el apoderado desconoce que él y su representado resultaron vencidos por su falta de fundamento en la defensa y deben acarrear con la condena de costas.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo; es más, se advierte, que el sustento lo constituye los mismos argumentos aducidos para impetrar las excepciones previas denegadas, por lo que por razones de orden práctico y en aras de evitar repeticiones innecesarias, el Despacho remite a las consideraciones consignadas en el cuerpo de la decisión atacada.

Sin embargo, se destaca, que la improsperidad de las excepciones obedeció a que las falencias enrostradas a la demanda, no tienen la identidad suficiente para impedir que el proceso pueda seguir tramitándose en los términos ordenados por el superior en providencia del 19 de septiembre de 2019, se itera, porque la sociedad demandada se extinguió y el proceso únicamente continúa con las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la pertenencia, razón por la que resulta inane si se indicó o no quién era la gerente en determinada época, así como el número de cédula de ciudadanía de las partes, el cual se puede verificar en otras documentales.

En relación con el pleito pendiente, como se esbozó en su oportunidad no se cumplen los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para tal efecto, es decir, aquel referido a la identidad de acción.

Finalmente, en relación con la sociedad conyugal vigente que enuncia el actor y que pretende probar con el registro civil de nacimiento, no es un requisito exigido por la normatividad procesal general aplicable a las presentes diligencias para adelantar la acción de pertenencia.

En conclusión, para esta sede judicial, los defectos enrostrado por la parte accionada a la demanda, no tiene la virtualidad sacrificar la actividad procesal desplegada hasta este momento, o impedir emitir una decisión de fondo que dirima la controversia, pues, por encima de la formalidad ritual manifiesta que reclama el recurrente, están los derechos de rango constitucional que le asisten a las partes, como el acceso efectivo a la administración de justicia y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

2. Siendo, así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

3. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fuere interpuesto por la parte inconforme, se denegará, tomando en consideración que el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es,

no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o norma de carácter especial que lo autorice.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 2 de diciembre de 2019, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente, la alzada que en forma subsidiaria fuera interpuesta.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.178, hoy 18 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP